



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE
FAMILIA DE BUENAVENTURA**

Buenaventura (Valle), mayo doce (12) del dos mil veintidós (2022).

*Proceso No. 2021-0111-00.
Auto de tramite No. 348*

Encontrándose el presente diligenciamiento al despacho con ocasión de varias peticiones incoadas por la parte demandada y de las cuales esta judicatura estaba pendiente de emitir pronunciamiento ha de señalarse lo siguiente:

1. Frente al memorial que reposa bajo documento No. 033 de la actuación digital, se indicará que efectivamente le asiste razón a la memorialista respecto de los nombres correctos de los aquí demandados y la apoderada judicial, por ende, para todos los efectos legales y procesales a que haya lugar debe entenderse que se trata de los señores JOSE FELIPE GUTIERREZ DE LA PAVA; MARÍA SAMIRA GUTIERREZ DE LA PAVA y MARTHA LUCIA DE LA PAVA ATEHORTUA, mientras que su abogada es la dra. RUBRIA ELENA GOMEZ ESTUPIÑAN y no como erradamente se indicó en el auto No. 857 de diciembre 9 de 2021, ello al tenor de lo consagrado en el artículo 286 en concordancia con el canon 285 del C.G.P.

2. En cuanto al memorial visto a documento 36 del expediente, habrá de indicarse que este juzgado en pronunciamiento de marzo 23 de 2022 resolvió el recurso de reposición interpuesto por el extremo demandado en contra del auto adiado diciembre 9 de 2021, de tal manera, que por sustracción de materia no se hace necesario emitir pronunciamiento sobre un “traslado” cuyo asunto de fondo ya fue resuelto por esta judicatura.

3. Respecto a la solicitud obrante en el documento 040 de la actuación digital, la misma habrá de negarse, pues en momento alguno la codificación procedimental establece un término para prestar la caución en aquellos eventos en los cuales se peticona la práctica de medidas cautelares conforme las previsiones del canon 590 del C.G.P., pues, acoger tal teoría, sería tanto como aceptar que cuando el extremo pasivo solicita se fije caución para impedir la práctica de medidas cautelares y no acredita idóneamente tal situación se deba tener por “desistido” tal pedimento.

4. Finalmente, se dirá que la parte demandada, esto es, JOSE FELIPE GUTIERREZ DE LA PAVA; MARÍA SAMIRA GUTIERREZ DE LA PAVA y MARTHA LUCIA DE LA PAVA ATEHORTUA al momento de responder la acción y formular excepciones de mérito (21-09-2021 y 03-12-2021 – documentos 24 y 30 del expediente digital) igualmente compartieron dichos memoriales junto con sus anexos al extremo demandante y su apoderado judicial, tal y como lo consagra el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. en concordancia con el parágrafo del artículo 9° del decreto legislativo 806 de 2020, de tal manera, que el traslado consagrado en el artículo 370 del C.G.P. ya finiquitó y dentro del término del mismo la parte actora guardó silencio sobre el particular.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



WILLIAM GIOVANNY AREVALO M.
JUEZ

Firmado Por:

**William Giovanni Arevalo Mogollon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58d79935e9d7f7f3eb770ec63c7025c1d8de2d99abeec7ee86e679583498c2b2**

Documento generado en 12/05/2022 09:52:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>